Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial: Pereira Risaralda, 12 de noviembre de 2025.

En el sentido que, el término de ejecutoria del auto mediante el cual se admitió la demanda de negociación de acuerdo de reorganización (01PrimeraInstancia, C01Principal PDF 005), corrió durante los días 24, 25 y 28 de julio de 2025. En firme el 28 de julio de 2025 a las 04:00 p.m.

En fechas 31 de julio y 4 de octubre de 2025, se recibió en el despacho, solicitud de corrección del auto (01PrimeraInstancia, C01Principal, PDF Nos. 006 y 007)

Pasa a Despacho,

Sin necesidad de firma: Artículo 11 Ley 2213 de 2022
JINA ALEXANDRA MORALES BAOS
Secretaria

Asunto:	CONTROL DE LEGALIDAD AUTO
Proceso:	NEGOCIACION DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN
Radicación:	66001-31-03-005-2025-00146-00
Deudora:	ELIANA MARINA CORREA CORREA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda, doce de noviembre de dos mil veinticinco

Procede el despacho en esta oportunidad a realizar control de legalidad frente al trámite que se le dio al presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de julio de 2025 se decretó el inicio del proceso de reorganización con base en la ley 1116 de 2006 (01PrimeraInstancia, C01Principal PDF 005).

A su vez, por medio de los memoriales que obran en la carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal PDF 006 y 007, el abogado de la demandante pide se aclare el auto del 15 de julio de 2025, mediante el cual se dio apertura a un "proceso de Reorganización", advirtiendo que el trámite solicitado corresponde a uno diferente "Negociación de Acuerdo de Reorganización", previsto en el artículo 6 de la Ley 2437 de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN PERMANENTE DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 560 Y 772 DE 2020, DECRETOS REGLAMENTARIOS 842 Y 1332 DE 2020 EN MATERIA DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Resalta que el trámite fijado por el despacho corresponde al de una reorganización empresarial de persona natural comerciante abreviado.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en los numerales 5 y 12 del artículo 42 señala:

"*Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: …*

… 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia…

…12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

El artículo 132 del Código General del Proceso dispone:

***"CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

El control de legalidad, según la norma transcrita, permite al juez depurar el trámite dado a un determinado asunto, con el fin de evitar posibles peticiones posteriores adicionales que signifiquen para la administración de justicia un desgaste innecesario; faculta al juez para tomar medidas en aras de sanear irregularidad que puedan cometerse y así poder continuar, sin vicios, una actuación posterior.

Según los comentarios hechos por el autor Miguel Enrique Rojas Gómez, en el Código General del Proceso comentado editorial ESAJU, quinta edición, pág. 299:

"…Consiste en un minucioso examen de la actuación surtida, encaminado a detectar tempranamente informalidades que erosionen o amenacen las garantías procesales, de manera que sean corregidas antes de que contaminen la actividad venidera. A la vez sirve para precaver reclamos futuros contra la validez de la actuación procesal que puedan provocar discusiones espinosas si se dan en etapas avanzadas…"

En cumplimiento entonces de esa obligación legal y como quiera que le asiste razón al peticionario, por la vía del control de legalidad, se dejará sin efecto el auto del 22 de julio de 2025 (01PrimeraInstancia, C01Principal, PDF No. 005) para tomar las decisiones correspondientes, esta vez relacionadas con el proceso de Negociación de Acuerdos de Reorganización.

Vale aclarar que no proceden las vías de aclaración y/o corrección del auto, figuras contempladas en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso porque: la primera es inoportuna ya que no se hizo la petición dentro del término de ejecutoria del auto; en cuanto a la segunda, esto es, la corrección, solo procede cuando se ha incurrido en error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras o alteración de estas; en el caso presente no hubo un error de esa naturaleza sino que el trámite dado a la demanda fue uno diferente.

En esas condiciones procederá el despacho a tomar las decisiones que corresponden a una solicitud de Negociación de Acuerdo de Reorganización, así:

El artículo 6 de la Ley 2437 de 2024 reza:

"ARTÍCULO 6o. NEGOCIACIÓN DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN. Los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención

de iniciar la negociación ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9o de la Ley 1116 de 2006.

Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso, admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de un acuerdo de reorganización.

A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar, sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oirá a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

PARAGRAFO 1o. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.

2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.

PARAGRAFO 2o. En el evento en el que el deudor no presente la documentación completa para la aprobación del acuerdo celebrado, el Juez del Concurso, por una sola vez, requerirá al deudor mediante oficio para que la complete o brinde las explicaciones pertinentes dentro de los cinco (5) días siguientes. En el evento en que el deudor no responda el requerimiento o no complete la documentación en el tiempo indicado, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la negociación. Igualmente, en el evento en el que el deudor no presente el acuerdo

antes del vencimiento del término de negociación o el acuerdo no se confirme por el Juez del Concurso, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la negociación.

PARAGRAFO 3o. A través del presente trámite de negociación, el deudor podrá negociar acuerdos de reorganización con una o varias de las categorías establecidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006. El acuerdo de reorganización por categoría deberá ser aprobado por la mayoría simple de los votos admisibles de la categoría correspondiente, Para estos efectos, los votos de los acreedores internos y de los vinculados no tendrán valor alguno, aunque hagan parte de la categoría respectiva. En tal evento, los efectos del acuerdo confirmado solamente serán vinculantes para la categoría respectiva y no se extenderán a los demás acreedores, de forma que las obligaciones con éstos deberán ser atendidas dentro del giro ordinario de los negocios del deudor, durante las negociaciones y con posterioridad a la confirmación del acuerdo."

A tono con esa normatividad, observa el despacho reunidos los requisitos propios de una solicitud de Negociación de Acuerdo de Reorganización, contemplado en el artículo 6 de la ley 2437 de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Pereira,

RESUELVE:

1.- Ejercer control de legalidad en este caso sobre el auto que decretó el inicio del proceso de un proceso de Reorganización en vez de uno de Negociación de Acuerdo de Reorganización solicitado por la señora ELIANA MARINA CORREA CORREA.

2.- Dejar sin efectos legales el auto del 22 de julio de 2025 (01PrimeraInstancia, C01Principal, PDF No. 005).

3.- Ordenar darle el trámite que impone el artículo 6 de la ley 2437 de 2024, a la solicitud presentada por la señora CORREA CORREA.

4.- El auto de apertura del proceso de negociación de acuerdo de reorganización quedará así:

"Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la solicitante ELIANA MARINA CORREA CORREA, se advierte que el escrito inicial satisface los requisitos contenidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 1116 de 2006 y, en consecuencia, se decretará la apertura del proceso de negociación de acuerdo de Reorganización que trata el artículo 6 de la ley 2437 de 2024.

Igualmente, por ser procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se designará como Promotor del presente trámite a la deudora, señora ELIANA MARINA CORREA CORREA.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el inicio del proceso de negociación de acuerdo de Reorganización solicitado por la persona natural comerciante, señora ELIANA MARINA CORREA CORREA, quien actúa a través de apoderado judicial (artículo 14

de la Ley 1116 de 2006 de conformidad con el inciso artículo 2 de la ley 2437 de 2024).

SEGUNDO: Conforme al inciso 3 del artículo 6 de la ley 2437 de 2024, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses.

TERCERO: DESIGNAR como Promotor a la deudora, señora ELIANA MARINA CORREA CORREA (artículo 35 de la Ley 1429 de 2010).

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Pereira (artículo 19 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006), advirtiéndole a dicha entidad que deberá darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 parágrafo 1º del Decreto 2785 de 2008.

QUINTO: ORDENAR a la Promotora designada, que con base en la información que obtenga y demás documentos de prueba que se alleguen, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de un (1) mes (artículo 19 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006).

SEXTO: DISPONER el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes de la deudora, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior ordinal, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos si así lo consideran (artículo 19 numeral 4 de la Ley 1116 de 2006).

SÉPTIMO: ORDENAR a la deudora mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación de la deudora y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas (artículo 19 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006).

OCTAVO: PREVENIR a la deudora que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (artículo 19 numeral 6 de la Ley 1116 de 2006).

NOVENO: ORDENAR a la deudora y promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en su sede y las sucursales, si las tuviere (artículo 19 numeral 8 de la Ley 1116 de 2006). Dicha fijación se hará durante todo el trámite del proceso.

DÉCIMO: ORDENAR a los administradores de la deudora y al Promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores, la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que contenga la fecha del inicio del trámite de reorganización el cual elaborará el juzgado (artículo 19 numeral 9 de la Ley 1116 de 2006).

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia de esta providencia al Ministerio de la Protección

Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia (artículo 19 numeral 10 de la Ley 1116 de 2006).

DÉCIMO SEGUNDO: FIJAR en lugar visible al público de la secretaría del juzgado, y por un término de cinco (5) días, un aviso que informe el inicio del proceso y el nombre del promotor, previniendo al deudor que, sin autorización del mismo, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (artículo 19 numeral 11 de la Ley 1116 de 2006).

DÉCIMO TERCERO: Dar aviso mediante oficio del inicio de este proceso a los Jueces Civiles Municipales y del Circuito, Laborales y Administrativos de la ciudad, al igual que a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, para los fines de los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la deudora y Promotora, que acredite el cumplimiento oportuno de todo lo aquí ordenado, cuyos gastos serán siempre a cargo del deudor.

DECIMO CUARTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Abogado Cesar Augusto Cruz Castro, con C.C. 1.087.998.974 y T.P. No. 226.535 vigente, para actuar como apoderado judicial de la parte deudora.

5.- A su vez, respecto de la solicitud de información sobre el estado actual de este proceso de reorganización proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (01PrimeraInstancia, C01Principal PDF 008), por secretaría ofíciese.

Notifíquese,

MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ
Jueza

ojab

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

Por anotación de ESTADO ELECTRÓNICO No. 085, notifico a las partes la Providencia anterior, hoy, 13 de noviembre de 2025, a las 7:00 a.m.

Sin necesidad de firma: Artículo 11 Ley 2213 de 2022
JINA ALEXANDRA MORALES BAOS
Secretaria

Firmado Por:

Marly Alderis Perez Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a63d424913c707d458e71f2a80e11254f360ac0b451d5d92b130355c334395**
Documento generado en 12/11/2025 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica